

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 15 de junio de 1992

que modifica la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

(92/314/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Decisión 92/285/CECA (1) ha quedado prohibido el comercio de los productos incluidos en el Tratado CECA entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que el embargo que establece la Resolución 757 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se aplica a las exportaciones a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de los productos que se destinen exclusivamente a usos médicos y que se notifiquen al Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado modificar la Decisión 92/285/CECA de forma que no se prohíba la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de los productos incluidos en el Tratado CECA que se destinen exclusivamente a usos médicos y que se notifique al Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 92/285/CECA queda modificada de la manera siguiente:

1) En el artículo 2 se añadirá la letra siguiente:

- * e) la exportación a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de los productos incluidos en el Tratado CECA que se destinen exclusivamente a usos médicos y que se notifique al Comité creado por la Resolución 724 (1991) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. ».

2) Se insertará el artículo siguiente:

* *Artículo 2 bis*

Las exportaciones a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro de los productos incluidos en el Tratado CECA que se destinen exclusivamente a usos médicos quedarán supeditadas a la autorización previa de las autoridades competentes de los Estados miembros. ».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 31 de mayo de 1992.

Hecho en Luxemburgo, el 15 de junio de 1992.

El Presidente
João PINHEIRO

(1) DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 20.